Santiago, siete de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa RUC N° 2500652909-K, RIT N° [redacted], del Juzgado de Garantía de San Carlos, por sentencia de doce de marzo de dos mil veintiséis, se condenó al acusado [redacted], por su responsabilidad como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, ocurrido el 11 de mayo de 2025, en la comuna de San Carlos, a la pena de sesenta y un días (61) de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a dos (2) Unidades Tributarias Mensuales y a la suspensión de su licencia para conducir, por el plazo de 5 años, sustituyendo el complimiento efectivo de la pena por su remisión condicional.

En contra de esa decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diecisiete de septiembre último, disponiéndose luego de la vista, la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como motivo único de nulidad, el arbitrio en análisis invoca aquel contenido en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 104 del Código Penal y 196, inciso primero, de la ley N°18.290.

Explica que la errónea aplicación del derecho invocada se sustenta en que el tribunal impuso la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados

por 5 años, al conferirle valor jurídico a un reproche que se encuentra prescrito, dejando de aplicar con ello la norma general dispuesta en el artículo 104 del código punitivo.

Finaliza solicitando que se anule el fallo recurrido, dictándose sentencia definitiva de remplazo, por la que se declare que se condena a su representado [redacted] como autor del delito consagrado en el inciso primero del artículo 196 de la ley 18.290 a las penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 2 de UTM y a la de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de 2 años. Manteniéndose incólume la sentencia en aquella parte que no ha sido objeto del presente recurso de nulidad.

SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el recurso de nulidad, el yerro denunciado en la aplicación del derecho estriba en que, para la determinación de la pena accesoria de suspensión de la licencia para conducir, el sentenciador invocó una condena que data del 2015, por un delito de la misma naturaleza, la que, al parecer del impugnante, se encontraría prescrita y, por ende, no debió ser considerada.

TERCERO: Que el artículo 196, inciso primero de la ley N° 18.290 prescribe que: *"El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido*

en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.";

CUARTO: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, se advierte que el Legislador ha establecido de manera generalizada y coherente, determinados límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal. Es así, como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes del Código Penal; la prescripción de las penas en el artículo 97 del mismo cuerpo de normas y; la de las inhabilidades en su artículo 104, señalando en todos estos casos un plazo de cinco años como límite para la persecución de simples delitos, disponiendo además, que la prescripción debe ser declarada de oficio por el tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia.

QUINTO: Que como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. Ello, en cuanto en nuestra legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad.

En ese entendido, resulta del todo razonable que el artículo 104 del Código Penal impida tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, cuyo es el supuesto que se presenta en el caso de marras.

SEXTO: Que en la especie, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento preventivo general, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1°, N° 7 de la ley N° 20.580, específicamente del término "*reincidencia*" por "*segundo y tercer evento*", haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador. Entender lo contrario, esto es, si la imprescriptibilidad se aplicase sólo para este caso del inciso primero del mencionado artículo 196, se produciría una incoherencia en la interpretación desde el punto de vista de la lesividad y proporcionalidad, ya que las reiteraciones de eventos de menor gravedad penal, se les trataría sin límite

temporal, mientras que las reincidencias de hechos de mayor gravedad, de que tratan los incisos siguientes, sí prescribirían.

En consecuencia, yerra el sentenciador al aplicar la suspensión por 5 años de la licencia de conducir al condenado, pues por la data de la condena previa y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, la sentencia incurrió en una aplicación errónea del artículo 196 de la Ley N° 18.290, la que influyó en lo dispositivo de la misma, incurriendo en la causal de nulidad impetrada en relación con las normas citadas y, en consecuencia, es procedente dictar la sentencia de reemplazo que morigere dicha sanción.

Por estas consideraciones y, de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado [redacted], contra la sentencia de doce de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Juzgado de Garantía de San Carlos, en la causa RUC N° 2500652909-K, RIT N° [redacted], solamente en aquella parte por la que se decretó la suspensión por cinco años de la licencia para conducir al referido acusado, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Crisosto y del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quienes fueron del parecer de rechazar íntegramente el recurso de nulidad deducido por la defensa, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°) Que, el artículo 196 del DFL N°1 de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley del Tránsito, transcrito en el motivo cuarto de la sentencia que antecede, establece un sistema especial de agravamiento de la pena, particularmente de la pena accesoria, sobre la base de la comisión de este ilícito en ocasiones anteriores. Para esos efectos establece que, adicional a la pena corporal y la multa, se impondrá la sanción de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.

2°) Que, como se puede observar, el legislador ha utilizado la expresión *"ocasión"* o *"evento"* para referirse a las conductas infractores anteriores del condenado, y no a *"reincidencia"* o *"reincidencia específica"* como en otras normas penales, lo que tiene por propósito precisamente evitar la aplicación de aquellas, especialmente las normas generales previstas en el Código Penal.

3°) Que, lo anterior se ve corroborado si se analiza la historia de la Ley N°20.580 de 2012 que modificó la Ley del Tránsito, la que tuvo por objeto de manera precisa, proteger más eficazmente bienes jurídicos tan relevantes como la vida, la salud, la propiedad y la seguridad del conductor y de terceras personas.

En este sentido el legislador optó por un sistema de penas accesorias que se concentra más bien en la protección reforzada de las víctimas, previniendo o evitando nuevos riesgos generados por la conducción bajo los efectos del alcohol y las drogas, que, en el castigo corporal del infractor, pena esta última principal que sigue las reglas generales establecidas en el Código Penal.

4°) Que, en este contexto, el legislador se aleja en esta materia del sistema de reincidencia que establece el Código Penal, no siendo así relevante la época de las condenas anteriores que por el mismo delito (conducir en estado de ebriedad) pueda registrar el imputado, lo que incluye la no aplicación del artículo 104 del Código Penal, en cuanto a la temporalidad exigida para la aplicación de las agravantes. En este caso, la Ley del Tránsito no considera las condenas anteriores por manejo en estado de ebriedad como agravantes, ni su comisión anterior como reincidencia.

5°) Que, así las cosas, la norma dictada por el legislador en materia de Ley de Tránsito es una opción de política pública que hace excepción a la regla general dispuesta por el Código Penal, lo que es lícito y posible, considerando los bienes jurídicos protegidos y el carácter de ley ordinaria de este Código que puede ceder ante una regla legal especial.

Redacción a cargo del Ministro señor Zepeda A. y la disidencia de sus autores.

Regístrese.

Rol N° [redacted].

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Jorge Zepeda A., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G. y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Suplente Sr. Crisosto, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 07/10/2026 12:25:10

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 07/10/2026 12:25:11

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 07/10/2026 12:25:11

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/10/2026 12:17:01

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

Santiago, siete de octubre de dos mil veintiséis

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce el fallo anulado, con excepción de numeral I de su parte resolutiva.

Asimismo, se transcriben los motivos tercero a séptimo de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1°) Que, si bien el extracto de filiación del sentenciado da cuenta que, en el año 2015, éste fue condenado como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, dicha sanción no debe ser considerada para los efectos de agravar la pena que se le debe imponer por el ilícito materia de autos, por encontrarse ésta –a la fecha de ocurrencia del hecho investigado— prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal;

2°) Que, en consecuencia, en virtud de los efectos propios de la prescripción de la condena anterior, corresponde que se sancione al imputado como si fuese sorprendido en una primera ocasión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 inciso 1º de la ley N° 18.290, a la suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15 N° 1, 30, 67 y 104 del Código Penal; 196 de la ley N° 18.290; y 385 del Código Procesal Penal, se declara que se condena al acusado [redacted]

[redacted], por su responsabilidad como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, ocurrido el 11 de mayo, en la comuna de San Carlos, a la pena de ciento veinte (61) días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa equivalente a dos Unidades Tributarias Mensual y a la suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos (2) años.

Ofíciese al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados para los efectos de que tome conocimiento y proceda al registro de las condenas impuestas al sentenciado.

Se mantienen las decisiones adoptadas en los puntos resolutivos II, III, IV, V Y VI de la sentencia reproducida.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) Sr. Crisosto y del Abogado Integrante Sr. Ferrada, quienes estuvieron por rechazar el recurso en virtud de los razonamientos vertidos en su voto disidente del fallo de nulidad.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Zepeda A.

Regístrese y devuélvase

Rol N° [redacted].

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Jorge Zepeda A., el Ministro Suplente Sr. Hernán Crisosto G. y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma el Ministro Suplente Sr. Crisosto, no obstante

haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 07/10/2026 12:25:12

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 07/10/2026 12:25:13

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 07/10/2026 12:25:13

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/10/2026 12:17:02

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.